

C. DR. JAIME ALONSO CUEVAS TELLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

C. LICENCIADO
PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT.

P R E S E N T E S.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/066/2017**, relacionados con la denuncia formulada por la señora **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, según los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió denuncia vía telefónica por parte de la señora **Q1**, *“(Sic)...pues al respecto señala, que su hijo es interno de la cárcel que se ubica en Bucerías, Nayarit, y que el día hoy su hijo (27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete), se percató de dos nuevos ingresos, o sea, que dos personas fueron internadas en esas instalaciones, a quienes ni siquiera conocía, y que fueron esas mismas personas quienes se dirigieron hacía él, y sin decir nada ni mediar conflicto alguno, lo comenzaron a golpear hasta que cayó al piso donde los siguieron golpeando hasta dejarlo inconciente; motivo por el cual lo trasladaron al Hospital “San Javier”, que se ubica en el poblado de Nuevo Vallarta, en donde después de realizarle diversos estudios se diagnosticó entre otras cosa, fractura de cadera, fractura de nariz, ojos obstruidos y su rostro deforme por la inflamación a causa de los golpes recibidos; por último, manifiesta que tiene miedo a que se le traslade su hijo a la ciudad de Tepic, como lo pretende hacer la autoridad de la Cárcel de Bucerías, Nayarit, pues los doctores que tratan a VI les manifestaron que es muy peligroso realizar en este momento un traslado de ese tipo, porque incluso podría perder la vida.”*

Con fecha 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital “San Javier” Nuevo Vallarta, en donde se entrevistó al agraviado **V1**, quien bajo esta calidad manifestó lo siguiente: *“(sic)...Siendo las 07:30 horas del día 27 de marzo del año 2017, me encontraba en mi cama del dormitorio número 15 que se ubica en la parte alta de la litera, de una altura aproximada de 2 metros, esto en la cárcel de Bucerías, Nayarit, cuando ingresaron sin ninguna razón a la celda 15, abriendo el pasador, 2 dos personas que no conocía, dirigiéndose uno a la escalera de mi cama y el segundo dirigiéndose a la escalera de la cama de a un costado, y sin mediar palabra y estando arriba yo arriba de la litera estas personas comenzaron a golpearme brutalmente, la segunda persona me jaló tirándome al suelo quedando inmovilizado del dolor continuando la golpiza hasta desmayarme, quiero aclarar que mis agresores según me informaron de forma posterior, eran dos personas de recién ingreso, también que estas personas no me dijeron nada sólo llegaron a intentar eliminarme o matarme, no había posibilidad de que tuvieran otra finalidad, pues ni siquiera las conocía, fueron directo a golpearme; no es hasta que ya estuve en el área de patio de la Cárcel Municipal de Bucerías cuando yo recobre conciencia o el conocimiento, pues permanecía tirado en el piso y sólo observé que los agresores estaban esposados a mi costado y los oficiales de seguridad me cargaron hasta una de sus unidades en la cual fui trasladado al Hospital “San Javier” por petición de mi parte ingresando al área de emergencias donde se me practicaron diversos estudios cuyos resultados fueron que tenía fractura de cadera, que requiere operación, también fractura en parte inferior del ojo derecho, fractura de nariz en su parte inicial y una lesión en la frente que requirió 6 puntadas, estando en espera del resto de los resultados de los estudios; en el inter de dichas practicas **A1** miembro de la Fiscalía General del Estado, quien se desempeña en la Cárcel Municipal informó al cuerpo médico, a mis padres y a mi, que se me trasladaría a la ciudad de Tepic, Nayarit, para lo cual el doctor responsable determinadamente les refirió que el traslado podría agravar mi estado de salud, porque podía generarse coágulos en el torrente sanguíneo, pudiendo llegar a órganos vitales que conducirían a infartos. Tengo miedo que en cualquier momento se me traslade a Tepic, y se me agrave mi salud, más allá de lo anterior, estoy en espera de ser sometido a una intervención quirúrgica debido a las lesiones en mi cadera lo cual conllevaría algunas semanas de hospitalización, para mi reestablecimiento y terapias para volver a caminar. Tengo miedo de lo que sucederá conmigo una vez que se reestablezca mi salud, mi estado de seguridad...”*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se recibió denuncia vía telefónica de parte de la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

2. Oficio número VG/480/2017, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Director de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, “...*implemente de manera inmediata de las acciones tendientes a **GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DEL AGRAVIADO VI**, así como el tomar las medidas necesarias tendientes a **BRINDARLE LA ATENCIÓN MÉDICA QUE REQUIERA**, dentro de la cual no se genere riesgo alguno que pueda atentar contra su vida, lo que implica evitar cualquier traslado innecesario que la ponga en peligro o riesgo, o bien bajo la cual se pueda agravar su estado de salud...*”.

3. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el agraviado **V1**, misma que se detalla en el apartado que antecede.

4. Resumen clínico expedido el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Hospital “San Javier” Nuevo Vallarta, relativo a la atención médica brindada al agraviado **V1**; del cual se desprenden los siguientes datos:

“...*DIAGNÓSTICO. Traumatismo de cráneo, policontundido + fractura de huesos propios de la nariz + fractura de arco cigomático izquierdo + fractura de fémur izquierdo. REPORTE DE LESIONES. Presenta fractura de fémur izquierdo en cuello, así como múltiples golpes en la cara así como fractura en huesos propios de la nariz, así como fractura de arco cigomático izquierdo no desplazada, así como contusión en globo ocular con herida de 2 centímetros en área supra ciliar izquierda que comprometió piel y tejido subcutáneo. Lesiones que pueden poner en riesgo de embolismo pulmonar por la fractura de hueso largo como el fémur. Se ignoran secuelas a futuro... ..Lesiones que por su naturaleza SI ponen en peligro la vida, y tardan más de 15 días en sanar...*”.

5. Oficio número DSPM/BADEBA/IX/260/2017 de 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **A2**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal en relación con la queja planteada por el ciudadano **V1**, para lo cual manifestó lo siguiente: “(Sic)...1. **QUE NO SON CIERTOS** los actos atribuidos a la suscrita y al personal de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, toda vez que los hechos que se suscitaron en agravio del C. **VI**, fueron por riña entre internos, donde los elementos de seguridad pública a mi cargo intervinieron una vez que los mismo se percataron del disturbio en comento, los cuales se narran a continuación:

*Siendo las 07:00 horas del día 27 de marzo del 2017, ingreso el C. Policía Tercero **A3**, encargado de la custodia del turno “b”, a las celdas de los detenidos que se encuentran a disposición de Juez Penal siendo esto en el área oriente de la cárcel municipal de la dirección de seguridad publica municipal de bahía de banderas, Nayarit, para realizar el pase de lista matutino, que diariamente se realiza a las 07:00 horas, haciendo esto en compañía del policía **A4**, encargado de custodios del turno “a”, por lo que a la hora mencionada procedieron a trasladarse al primer nivel de dicha*

área, en el cual se encuentran 8 celdas, iniciando el pase de lista por la celda número uno, consecutivamente al terminar el pase de lista del primer nivel, a las 07:20 horas terminamos la revisión del área mencionada, procediendo a trasladarse al segundo nivel, mismo que cuenta con 8 celdas, iniciando el pase de lista por la número 9 y finalizando en la 16 a las 07:30, habiendo hecho esto procedieron a retirar los candados en forma descendente de todas las celdas revisadas en el segundo nivel así como del primer nivel, terminando de quitar candado a las 07:33 horas aproximadamente, retornando los suscritos a la caseta de vigilancia conocida como caseta número dos ubicado al poniente de la cárcel pública, para la entrega recepción administrativa, al encontrarse dentro de la caseta, siendo aproximadamente las 7:35 horas, observaron a varios internos que subían corriendo al segundo nivel del área de detenidos a disposición del juez, observando esta actividad de los internos irregular, por lo que el elemento **A3** informó lo que estaba sucediendo vía radio al C. Policía Tercero **A5**, encargado de la guardia en prevención del turno "b" de la cárcel pública municipal, quien ordenó acercarse de inmediato en compañía de todos los policías que se encontraban en la caseta de vigilancia siendo estos: **A4, A6, A7, A8, A9, A10, A11**, por lo que acatando la indicación se trasladaron en ese momento al área de detenidos a disposición del Juez Penal para verificar que estaba sucediendo, por lo que siendo aproximadamente las 07:36 horas arribaron a dicha área y al llegar a la entrada del segundo nivel de detenidos a disposición del Juez observaron, que en la celda rotulada como número 15, se encontraban aproximadamente quince reos amontonados en la entrada observando hacía el interior de la misma, por lo que al llegar observamos en el interior tres personas una de ellas lesionada quien responde al nombre de **VI**, dos personas más, los cuales fueron señalados directamente por el interno **TI** como los agresores del agraviado procediendo el Policía **A3** a hacer la detención de quien dijo llamarse **P1**; y el agente **A6** la detención de quien dijo llamarse **P2**, mismos internos quienes se encuentran a disposición del Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, procediendo a trasladarlos ante el Agente del Ministerio Público a las 07:40 horas, por parte de los agentes **A12** y **A13**, arribando ante la agencia del ministerio a las 08:15 ocho horas; así mismo a las 7:40 en el área de celadores el doctor **A14**, adscrito a esta Cárcel Pública Municipal realizó la valoración del interno, quien a su vez ordenó el traslado al hospital San Javier de Nuevo Vallarta para su atención a petición del lesionado **VI** siendo esto a las 07:50 horas por parte de los agentes **A15** y **A16** en una unidad oficial de seguridad pública municipal, quedando en el área de urgencias con custodia correspondiente; procediendo los suscritos intervinientes al llenado de parte de policía homologado, actas de entrevistas y formalización de actos y protocolos.

Ahora bien en cuanto a los puntos solicitados, expongo:

1. Se remite copia certificada del expediente clínico del C. **VI** existente en esta Cárcel Pública Municipal.
2. Se anexa dentro el expediente clínico la valoración del médico adscrito a esta Cárcel Pública Municipal.
3. Se anexa copia de la puesta a disposición del Ministerio Público de Bucerías, Nayarit con número de oficio 296/2017.
4. Dentro del oficio 296/2017 de la puesta a disposición del Ministerio Público se encuentra señalada Carpeta de Investigación número NAY/RV-BUC/C.I.-063/2017.

5. *Los agresores de nombre P1 y P2 se encuentran actualmente internados en esta Cárcel Pública Municipal a disposición del Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral con sede en la región V de Bahía de Banderas bajo la causa penal 29/2017 por el delito de Lesiones Calificadas.*
6. *Respecto el listado que solicita de las personas que ingresaron a esta Cárcel Municipal el día de los hechos, me es imposible enviarla ya que el día 27 de marzo del año en curso no ingreso ninguna persona... ”.*

6. Valoración médica realizada el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Médico adscrito de la Cárcel Pública Municipal, al agraviado **V1**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes datos:

“Masculino el cual presenta múltiples abrasiones y contusiones en cara y cráneo aparentemente posterior a riña dentro de su celda, presenta dificultad a la marcha, intranquilo, semiinconsciente, con fascias de dolor, quejumbroso, refiere dolor en cadera izq. Con perdida de la movilidad de dicha zona, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin eventualidades aparentes, solicito la valoración inmediata en hospital, público o privado para conocer a fondo las lesiones que presenta... ”.

7. Constancias que integran el expediente clínico registrado en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre **V1**.

8. Oficio número 296/2017 suscrito el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con Sede en Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Juez de Control competente la fijación de día y hora para audiencia inicial respecto al control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares aplicables a los detenidos **P1** y **P2**, por su probable participación en hechos que la ley señala como delitos de lesiones calificadas en agravio de **V1**.

9. Con fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital “San Javier Nuevo Vallarta”, en donde se entrevistó al agraviado **V1**, quien bajo esta calidad manifestó lo siguiente: *“(sic)...Hechos respecto al oficio no. DSPM/BADEBA/IX/260/2017 rendido por la Directora de Seguridad Pública Lic. A2, pruebo que lo ahí rendido es falso. Lo que sucedió el 27/III/2017 es que los ciudadanos P1 y P2 (nombres que tengo la presunción fundada que son falsos “P1” y “P2”) estaban ¿presos? Por delito menor “resistencia de particulares”, tenían que haberlos recluso en un área separada ya que ellos estaban a disposición del Ministerio Público y yo del Juez Penal (de hecho así sucede en el 100 % de los casos), que a pocas horas de estar en la celda diez (contra la normatividad, siempre que dos o más personas con reclusas por el mismo hecho se separan en diversas crujías) curiosamente enfrente de la que habitaba “la quince locos”, sin conocerlos ni haberlos visto, sin mediar palabra alrededor de las 7:30 a.m. entraron a mi dormitorio y sin mediar palabra me agredieron al punto de darme por muerto (esto fue posible porque hacía poco días la autoridad abría las celdas a las 7:20 a.m. sin abrir la del patio, contrario a*

*lo que acontecía abrían a las crujiás y la puerta del patio, para no recurrir a la caseta de custodios) quede desmayado hasta las 8:10 a.m. (el doctor **A14** me visitó en el hospital días después para revisarme y me comento que el día del accidente no me había visto), tiempo en el cual el oficial **A6** me cargó desde el patio (lugar donde desperté) hasta una patrulla en la cual fui trasladado al hospital “San Javier” Nuevo Vallarta, arribando a dicho sitio a las 8:27 a.m. poco antes de las 9:00 a.m. el judicial **A1** alias “Halcón”, brazo derecho del Subdirector **A17**, queriéndome sacar del Hospital aún cuando el doctor responsable del área de urgencias **DR. P3** le dijo que si me trasladaban tenía riesgo inminente de muerte no cesó su intento hasta que el Dr. **P3** le exigió una carta responsiva con su firma. **A17** ya me había amenazado de muerte lo cual lo denuncié en el amparo 2611/2016-V del 11/noviembre/2016 presentado ante el Juez Primero de Distrito Lic. **A18**, fundándolo en Recomendaciones de Derechos Humanos; suspensión de plano y otros por previos actos de Tortura, Amenazas Graves y otros ilícitos, así como en la Recomendación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 218/2015. Es más que evidente dichos miembros de la Fiscalía intentaron matarme, también tengo información fehaciente que los señores **P4** (quien en un careo efectuado hacía pocos días me había amenazado de muerte en idioma inglés, así como por correo electrónico) quien a los pocos minutos ya tenía una foto mía de mi cara que denotaba las graves lesiones mismas que se las mostró a diversos condóminos de AQUA presumiendo su actuar intelectual, así como **P5** quien también presumió lo mismo argumentando que tenía un video del interior del penal respecto a mi homicidio en grado de tentativa, igualmente **P6**. quien en el 2013 me amenazó de muerte y fue quien mediante la operación del aparato del gobierno PRI NAYARIT gestionada por el Ex Fiscal **A19** actualmente preso en E.U. por 4 o más delitos relativos al narcotráfico me defraudaron por alrededor de 1’800,000,000 pesos mediante documentos apócrifos, juicios llevados a mis espaldas Express etc., lograron su cometido (documentado en el juicio de amparo 2611/2016-V antecedente relacionados) cabe destacar que **P4** sacó en el semanario Vallarta uno de **P7** una nota de prensa donde presume el influyentismo, corrupción e impunidad de las que goza de **A20** desde le D.F. cuestión que ya sabía, esto relacionado a mi detención efectuada en la capital del país el 28/11/2013 a las 20:00 horas en la puerta de la oficina particular del Director de la Ofician de la Presidencia **A21** (ilegible) (su casa familiar en su infancia) por invitación de su socio **P8**, mismo que ya me había advertido que renunciara a mi patrimonio y que me visitó en la cárcel siendo la visita el viernes previa a semana santa del 2016 ¿Qué interés tendrá? Por lo anterior, y dado el móvil fáctico relatado tengo la certeza que si vuelvo a presión en Nayarit me asesinaran en poco tiempo, entonces les pido emitan recomendación en el sentido de evitar que ello ocurra...”*

10. Copias certificadas del expediente NAY/RV-BUC/C.I./063/2017, que se instruye en contra de los imputados **P1** y **P2**, por su probable participación en hechos que la ley señala como delito de lesiones intencionales calificadas en agravio de **V1**; constancias de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

a) Informe de Policía Homologado dentro del cual, en su rubro de “narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante”, el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

A3, estableció que “...siendo las 07:35 horas al estar realizando entrega recepción en la caseta numero 2 en el área denominada interior donde se encuentran las personas detenidas a disposición del Juez Penal observé a varias personas subir corriendo de la planta baja al segundo nivel, dentro del área de celdas, como no era una actividad dentro de lo normal informe al Comandante encargado de guardia en turno quien me indicó que verificara con personal a mi cargo procediendo a trasladarme al segundo nivel donde se encuentran las celdas, percatándome que en la crujiá con el número 15 se encontraba una persona del sexo masculino el cual se encontraba a simple vista golpeado...”.

b) Entrevista que fue realizada por el Agente de Policía Municipal **A7** a la persona privada de su libertad **T1**, quien en lo que interesa manifestó: “(sic)... El día de hoy 27 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:33 o 07:35 horas estando yo en la celda número 15 de la Cárcel Pública Municipal donde me encuentro procesado por el delito de robo calificado desde hace un año y 11 meses estando yo en el interior de la celda ví que entraron dos personas una de ellas con playera blanca con estampado, pantalón oscuro, moreno claro, robusto barba cerrada y la otra persona delgada, moreno, estaba pelón traía camisa blanca con estampados, traía short color crema y era de barba cerrada los cuales se le dejaron ir al reo de nombre **VI** comenzando a golpearlo en todo el cuerpo, por lo que yo al ver esto me salí de la celda y a los pocos minutos llegaron ustedes y fue que les señalé a los dos sujetos que seguían en la celda que habían golpeado a **VI**...”

c) Narrativa del primer respondiente:

“...Siendo 07:10 horas del día de hoy, 27 de marzo del 2017, ingrese el C. Policía Tercero **A3**, encargado de la custodia del turno “b” a las celdas de los detenidos que se encuentran a disposición de Juez Penal siendo esto en el área oriente de la cárcel pública municipal de la dirección de seguridad pública municipal de bahía de banderas, Nayarit, para realizar el pase de lista matutino que diariamente se realiza a las 07:00 horas, haciendo esto en compañía del policía **A4**, encargado de custodios del turno “a”, por lo que a la hora mencionada procedimos a trasladarnos al primer nivel de dicha área, en el cual se encuentran 8 celdas, iniciando el pase de lista por la celda número uno, consecutivamente al terminar el pase de lista del primer nivel, a las 07:20 horas terminamos la revisión del área mencionada, procediendo a trasladarnos al segundo nivel, mismo que cuenta con 8 celdas, iniciando el pase de lista por la número 9 y finalizando la revisión en la número 16 a las 07:30 horas, habiendo hecho esto, donde procedimos a retirar los candados en forma descendente de todas las celdas revisadas en el segundo nivel así como del primer nivel, terminando de quitar candado como a las 07:33 horas, retornando los suscritos a la caseta de vigilancia conocida como caseta número dos ubicado al poniente de la cárcel pública, para la entrega recepción administrativa, al encontrarnos dentro de la caseta, siendo aproximadamente las 07:35 horas, observamos a varios de los internos que subían corriendo del primer nivel con dirección al segundo nivel del área de detenidos a disposición del juez, observando esta actividad de los internos irregular, por lo que el suscrito **A3** informe de inmediato lo que estaba sucediendo vía radio al C. policía tercero **A5**, encargado de la

guardia en prevención del turno b de la cárcel pública municipal quien me ordenó acercarme de inmediato en compañía de todos los policías que nos encontrábamos en la caseta de vigilancia **A4, A6, A7, A8, A9, A10, A11**; por lo que todos los indicados nos trasladamos en ese momento al área de detenidos a disposición del juez penal para verificar que estaba sucediendo, por lo que siendo aproximadamente las 07:36 horas arribamos a dicha área y al arribar y llegar a la entrada del segundo nivel de detenidos a disposición del juez, observamos que al ingreso del segundo nivel hacia la derecha en la celda rotulada como número 15 se encontraban aproximadamente quince reos amontonados en la entrada de la celda que estaban observando hacia el interior de la celda, por lo que al llegar observamos en el interior de la celda número 15 tres personas uno de ellos lesionada **VI** que vestía short blanco, camiseta “esport” color blanco y rojo, tipo fútbol descalzo, estaba sobre el suelo tirado con los pies hacia la salida de la celda con lesiones recientes en todo el rostro, y éste se veía muy golpeado, y en la entrada de la celda 15 estaban dos personas más, los cuales eran dos sujetos uno era robusto, estatura media, tez moreno claro, cara redonda, barba cerrada, que vestía playera blanca con estampados, con pantalón de mezclilla color oscuro, y junto a él estaba otro sujeto de características estatura baja moreno, barba cerrada, con vestimenta playera color blanco con estampados, y short en color caqui, mismos sujetos que se le apreciaba lesiones leves, en la cara y la cabeza, por lo que al observar lo anterior, siendo las 07:37 horas una persona que estaba en el exterior de la celda 15 de nombre **T1** nos dijo a los CC. **A3, A6 y A7**, agentes de policía respectivamente, que las dos personas antes descritas que se encontraban a la entrada de la CELDA número 15 y acababan de golpear a la persona que se encontraba tirada al interior de la celda 15 aproximadamente unos dos o tres minutos antes de nuestro arribo, lesionándolo, señalándonos a los dos sujetos del interior de la celda con su dedo índice de su mano derecha, manifestándonos que él era interno de la celda 15 y que observó cuando ambos sujetos estaban en el interior de la celda golpeando al lesionado que nos señalaba; percatándonos que el lesionado se trataba de C. **VI** el cual se encuentra a disposición de juez penal por el delito de fraude, así mismo derivado del señalamiento procedimos a las 07:39 horas del día a la detención de los sujetos que estaban al interior de la celda 15 procediendo el policía **A3** a hacer la detención sin hacer uso de la fuerza de la persona que dijo llamarse **P1**; y el agente **A6** a realizar la detención sin hacer uso de la fuerza de quien dijo llamarse **P2**, **mismos internos** quienes se encontraban a disposición del ministerio público, de Jarretaderas, Nayarit, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, procediendo a trasladarlos ante el agente del ministerio público a las 07:40 horas por parte de los agentes **A12 y A13**, arribando ante la agencia del ministerio público a las 08:15 ocho horas; procediendo en el lapso que se hacía el traslado de los detenidos el agente **A22** hizo la llamada a la unidad de atención temprana, y el agente **A7** a formalizar la entrevista del testigo presencial de los hechos; manifestando que el lesionado **VI** no pudo realizarse su entrevista debido a las lesiones que tenía en su integridad, así mismo a las 07:50 horas se hizo el traslado del lesionado **VI** por parte de los agentes **A15 y A16** en una unidad oficial de seguridad pública municipal al hospital San Javier de Nuevo Vallarta en donde quedo en el área de urgencias con custodia correspondiente; procediendo los suscritos intervinientes al llenado de parte de policía homologado, actas de entrevista y formalización de protocolos...”.

d) Acuerdo de legal retención dictado el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con sede en Bucerías, Nayarit, en contra de los detenidos **P1 y P2**, por su presunta responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de **V1**.

e) Oficio 188/2017 suscrito el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual, el Ministerio Público aludido ordenó que a los detenidos **P1 y P2**, se les internara en la cárcel municipal de Bahía de Banderas.

f) Declaración ministerial rendida el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el agraviado **V1**, mediante la cual denunció el delito de lesiones del cual fue víctima el día 27 veintisiete de marzo del mismo año.

g) Certificado de lesiones emitido el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Médico Legista **A23**, en el que se determinó que las lesiones presentadas por **V1** no ponían en peligro la vida y tardaban mas de 15 quince días en sanar.

h) Inspección del lugar de los hechos realizada por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación **A24**, de cuyo contenido se destacan los siguientes datos: *“(sic)... quien fue quien nos acompañó y traslado hasta el área de aduana de dichas instalaciones e ingresar al área de población no sin antes previa autorización por sus mando superiores, mismo que al ingresar por el área de aduanas, tuvimos a la vista una caseta de revisión, donde más adelante al costado derecho tuvimos a la vista 2 celdas tras una malla ciclónica en color crema con rojo y verde, misma de dichas celdas se encuentran con barrotes de metal en color negro, siendo ese lugar donde se tiene a un interno con la enfermedad de tuberculosis de nombre **P9**, siendo dicha área donde se nos informa por parte del comandante de Guardia de nombre **A25** que dicha área actualmente que se usa para tener reos aislados por alguna enfermedad o área de separos, pero como actualmente esta el reo **P9** que padece enfermedad crónica, únicamente se usa esa celda para reos que necesitan estos separos para enfermedad, para posterior al continuar con la inspección e ingreso tras una caseta de seguridad más, llegamos al área de población donde se encuentran los internos que cumplen alguna condena, donde al caminar y pasar por el patio de la misma, y arribar a un edificio de 3 pisos, siendo ese lugar donde se encuentran los internos, subimos por unas escaleras de concreto hasta llegar al tercer piso, observando un pasillo de 3 metros de ancho aproximadamente, pasando alrededor de 3 celdas hasta llegar a la celda marca con el número 15, siendo ese el lugar de los hechos, donde tenemos a la vista una celda de aproximadamente 7 metros de ancho y 6 de largo en color verde con blanco, siendo un dormitorio para 6 personas, con el área de baño a su costado derecho, donde podemos observar literas de concreto y sabanas cubriendo cada uno de los dormitorios, donde nos señalan los internos de dicha celda que en el área de la segunda litera es el dormitorio de **V1**, mismo que se observa cubierto con una sabana en color amarillo y tiene de altura aproximadamente 2 metros...”*

i) Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A24** al señor **T1**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, y compartir dormitorio con el señor **V1**, manifestó ser testigo de los hechos en lo que resultara lesionado este último.

j) Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit **A24**, al señor **T2**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, manifestó ser testigo de los hechos materia de la investigación ministerial, para lo cual expuso: “...*En relación a los hechos quiero manifestar que el suscrito de nombre T2, el cual me encuentro interno en la cárcel pública municipal de Bucerías a disposición del Juez Penal por el delito de daño en las cosas culposas, por lo que siendo el día de ayer 27 de marzo del año 2017, como a eso de las 07:30 horas, cuando el suscrito me encontraba en mi dormitorio y fue que en ese momento comencé a escuchar gritos y como siempre se escuchan muchos ruidos, no hice caso y como en mi dormitorio tengo tapado porque me hace daño el humo del cigarro, por lo que después de escuchar aún más ruidos, fue cuando me asomé, percatándome que mi compañero de cuarto de nombre V1, se encontraba todo golpeado, donde después de observarlo todo golpeado, le brinde auxilio, por lo que al pasar unos minutos llegó la policía y apoyar a trasladarlo al área de enfermería...*”.

k) Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A26**, al señor **T3**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, manifestó haber sido testigo de los hechos materia de investigación, pues al respecto estableció: “(Sic)...*Es mi deseo manifestar hoy 27 de marzo del presente año 2017, cuando yo me encontraba acostado en mi celda número 15 ya que me encuentro preso por orden de aprehensión por dejar de firmar mi libertad por el delito de robo. Es el caso que serían aproximadamente las 07:30 horas del día en que menciono cuando a esa hora aún no me levantaba de mi dormitorio cuando de pronto escuché un grito en donde en el momento no supe distinguir quien grito ¡Auxilio! fue en ese instante cuando me levanté y me asomé y me di cuenta que era otro compañero de celda de nombre V1 ya que observé que dos personas del sexo masculino el cual uno era robusto, con barba y bigote, y otro delgado pelón igual con barba y bigote, ya que estando en el suelo V1 estas otras personas le tiraban golpes y patadas en el rostro y abdomen y cuando intentamos entre yo y varios compañeros auxiliarlos estos dos dijeron “no se metan ustedes porque no saben de que se trata...”*”.

l) Oficio número 204/2017 signado por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó al Juez de Control audiencia para la autorización de cambio de cárcel pública municipal de los imputados **P1** y **P2**, como medida de protección y seguridad a la víctima.

m) Oficio número 29/2017 suscrito por Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en la Región V,

mediante el cual ordenó internar a los imputados **P1** y **P2**, en la Cárcel Municipal de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit.

11. Acta circunstancia signada el 10 diez de agosto del 2017 dos mil diecisiete por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la que se hace constar la inconformidad expuesta por el ciudadano **P10**, misma que se reproduce a continuación: *“(Sic)...Que es padre del C. **VI**, quien se encuentra interno en el Hospital San Javier, de Nuevo Vallarta, Nayarit, ya que unos internos lo golpearon hace 04 cuatro meses dentro del Centro Penitenciario de Bucerías municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quiero mencionar que en estos cuatro meses que mi hijo ha estado internado en el Hospital San Javier, personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se lo ha querido sacar del hospital para llevárselo a la ciudad de Tepic, Nayarit, en una de las ocasiones que lo querían sacar del Hospital el director del nosocomio mencionó que si sacaban a mi hijo del Hospital y lo trasladaban a Tepic, Nayarit, mi hijo podría perder la vida, ya que a tenido cuatro operaciones, quiero mencionar que un elemento de guardia y custodia de la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit, quien es el que se esta encargando de vigilar a mi hijo se ha estado portando muy prepotente con el de la voz y mi familia, hago mención que hemos querido cambiar a mi hijo a otro cuarto para que tenga más seguridad y más comodidad pero el guardia no ha querido, también quiero manifestar que la ultima vez que operaron a mi hijo el guardia se quería meter al quirófano donde estaban operando a mi hijo, el nombre del guardia es **A27**, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de que se investiguen estos hechos...”*

12. Estudios clínicos realizados el 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete al agraviado **V1**, en el Hospital “San Javier” consistentes en “tomografía de macizo facial” la cual tuvo como resultados: *“...1. Fractura en el piso de la órbita izquierda, con discreta herniación de la grasa extraconal antro maxilar. 2. Fractura alineada de la pared anterior del antro maxilar izquierdo y fractura desplazada de la pared medial. 3. Engrosamiento mucoso leve en ambos antros maxilares. 4. Fractura discretamente desplazada del hueso propio de la nariz izquierdo. 5. Desviación septal izquierda. 6 Fractura transversal alineada en el arco cigomático izquierdo...”*

13. Constancias que integran la resolución del juicio de amparo registrado bajo el expediente **2611/2016-V**, promovido por la violación a los derechos humanos de **V1**, en el cual el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, determinó conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso respecto al acto reclamado en contra de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistente en la omisión de proporcionarle la atención médica y el tratamiento adecuado para sus padecimientos, así como la omisión de proporcionarle alimentos.

14. Constancias que integran la Recomendación 07/2016 emitida por este Organismo Autónomo, al haber acreditado la comisión de actos violatorios de derechos humanos en agravio de internos de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO**

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.

15. Acta circunstanciada signada el 29 veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la cual se hizo constar la conversación sostenida vía telefónica con el agraviado **V1**, en la que se expuso lo siguiente: “(Sic)...*Que sería el viernes 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017, aproximadamente a las 21:00 cuando hasta el hospital San Javier ubicado en el poblado de Nuevo Vallarta, llegaron elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, quienes ingresaron hasta la habitación en la cual me encuentro internado por cuestiones de salud, quienes refirieron que me tenían que trasladar de manera inmediata a la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, por lo que les señalé que eso no era posible ya que me encontraba delicado de salud y todavía no me habían dado de alta, fue en ese momento que personal del hospital y mis padres intervinieron y señalaron que no podían realizar esa acción, diciendo el Encargado Jurídico del nosocomio, que esa era propiedad privada que necesitaban llevar una orden de un juez, que no podían hacer eso, refiriendo que los había enviado el CORDINADOR DE LA POLICIA NAYARIT, y que eran órdenes del Licenciado A28, Agente del Ministerio Publico de Bucerías, informándole además que contaba con una suspensión de amparo proporcionada por un juez federal, por lo que no importándoles nada, me sacaron del hospital y me subieron en el asiento trasero de una patrulla tipo pick up, sentándome en el medio subiéndose un policía en cada lado, situación que por la posición me iba lastimando ya que recientemente me tuvieron que poner una prótesis en la cadera, trasladándome hasta la cárcel pública, lugar en el cual fui internado en el área médica donde pase la noche y tuve que dormir en una camilla tipo hospital, misma que no contaba con ropa de cama, durmiendo sobre el plástico sucio, además de que en el área no hay agua, y el sanitario se encontraba totalmente sucio; por lo que fue hasta el día sábado 26 de agosto del año en curso aproximadamente a las 7:00 siete horas del día que llegó el alcaide de nombre A29 y el Doctor de apellido A14, a quienes los cuestioné en relación a mi traslado señalando el alcaide que no tenía idea de por qué motivo se había realizado el traslado y que no tenía conocimiento hasta esos momentos que iba llegando a la Cárcel, de igual forma se le cuestionó a la Directora de dicho centro penitenciario manifestando que ella tampoco tenía conocimiento de esta situación, así como también mis familiares se entrevistaron con el Juez Penal que lleva mi causa quien manifestó que el no tenía conocimiento, por lo que procedió el Doctor A14, a revisarme físicamente emitiendo un dictamen de que no me encontraba en condiciones de salud para estar internado en dicho centro penitenciario refiriendo que debía ser trasladado a un nosocomio, además de plasmar que los centros carcelarios no cuentan con las instalaciones adecuadas para mi atención médica, ya que derivado del atentado que sufrí, quede con serias secuelas físicas y en la salud, ya que se me tuvo que poner una prótesis de cadera, además de cirugía en cara, quedando aun con una lesión en mi pómulo misma que sigue expuesta y en estos momentos no es posible operarla ya que se encuentra muy cerca de mi nervio óptico, y tratar de operarla podría provocarme ceguera o incluso la muerte, por lo que de acuerdo al dictamen que emitió el Doctor A14 del centro Carcelario y también a los resúmenes médicos emitidos por las autoridades del hospital, debo estar en un lugar esterilizado con alta*

*higiene ya que hasta una infección nasal, requiere atención médica inmediata, ya que la fractura del maxilar se encuentra a 2 centímetros de la base del cráneo, en unión con base de orbita y nervio ocular, corriendo alto riesgo de meningitis bacteriana con riesgo inminente de muerte, por lo que está pendiente la cirugía maxilo facial para resolución de la fractura del maxilar y arco cigomático. Por lo que ante esta situación el Doctor **A14** y el Alcaide **A29** a las 14:00 horas ordenaron mi traslado de nueva cuenta al Hospital, siendo trasladado de igual forma en una patrulla tipo pick up, en el asiento trasero, causándome demasiado dolor, ya que la posición del asiento supera los 90° grados de giro de mi cadera, pudiendo provocar el safoamiento de la prótesis. Por ultimo quiero agregar que como lo manifesté en mi escrito de queja solicito las medidas cautelares necesarias a efecto de que no se me interne en dicha cárcel pública ni en ningún otra de carácter estatal, ya que temo por mi vida, ya que como lo he manifestado fue un atentado contra mi vida orquestado por las autoridades a tal grado, que las dos personas que atentaron contra mi vida tenían nombres falsos, y fueron puestos en libertad todo esto bajo el cobijo de las autoridades, ya que la noche que atentaron contra mi vida a estas personas que según esto se encontraban recluidas en la cárcel de bucerias, le fueron entregados por las autoridades vino y alimentos, y según me cuentan mis compañeros internos se encontraban festejando lo que me habían hecho, señalando que ellos mismos manifestaron que les habían pagado para matarme, por lo que a los pocos días los sacaron del centro y al parecer borrarón todos sus antecedentes y datos. Quiero señalar que estoy acudiendo ante diversas autoridades tanto nacionales como internacionales porque considero que las autoridades que les corresponde garantizar mi seguridad son las mismas que me quieren privar de la vida, por lo que solicito su urgente intervención, siendo todo lo que quiero señalar...”*

16. Oficio número DSPM/BADEBA/X/112/2017 suscrito por el Ciudadano **A30**, Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual dio respuesta a diversos planteamientos que le fueron realizados por este Organismo Autónomo sobre los antecedentes y registros administrativos de los detenidos **P1** y **P2**; pues al respecto manifestó: “(Sic)...1. Anexo las hojas de registro previamente certificadas de la fecha y hora de ingreso a la cárcel pública municipal de los señores **P1** y **P2**.

2. Le informo que no se cuenta con cámaras de video vigilancia por lo que no me es imposible brindarle videos del día 26 al 28 de marzo del 2017.

*3. Le hago de su conocimiento que los señores **P1** y **P2**, no se encuentran internos dentro de la cárcel pública municipal a mi cargo y que mediante el oficio número 140/2017 ordeno el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del sistema penal acusatorio y oral con sede en la región V el traslado de los señores **P1** y **P2**, a la cárcel municipal de las Varas, Municipio de Compostela, Nayarit, anexando copias certificadas del mencionado oficio.*

*4. Le informo que si se le hizo de conocimiento al Ministerio Público quedando la carpeta de investigación bajo el número **NAY/RV-BUC/C.I.063/2017** quedando como encargado de la investigación el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con sede en Bucerias, Nayarit...”*

17. Registros administrativos remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, relativos a la detención de **PI y P2**, por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, que contiene fotografía de las personas en mención, fecha ingreso, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, elementos que realizaron la detención, entre otros datos.

18. Registros administrativos remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, relativos a la detención de **PI Y P2**, por el delito de Lesiones Calificadas, que contiene fotografía de las personas en mención, fecha ingreso, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, elementos que realizaron la detención, entre otros datos.

19. Oficio número 661/2017 suscrito por el Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio con sede en la Región V, mediante el cual rindió informe a este Organismo Autónomo sobre la reclusión de **PI Y P2**, para lo cual manifestó: *“...Sobre su petición de informar en qué centro penitenciario o cárcel pública municipal se encuentran reclusos los señores **PI y P2**, le hago de su conocimiento que estos cuentan con una orden de aprehensión girada en su contra de fecha 05 de junio del 2017, con el numero de oficio 297/2017 y numero de orden 24/2017, toda vez que estos se fugaron de la Cárcel Pública Municipal del poblado de las Varas, Nayarit, estando estos internos en dicha cárcel toda vez que como medida cautelar se le había impuesto la prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales, consistente en prisión preventiva...”*

20. Constancias que integran la causa penal 29/2017, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de **PI y P2**, por su probable participación en hechos calificados por la ley como Lesiones Calificadas, en agravio de **V1**; de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) “Acta mínima de la audiencia privada” desahogada en la causa penal de referencia, de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual el *“Juez en términos del artículo 19 constitucional y por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a resolver en términos del artículo 149 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales declarar sustraídos de la acción de la justicia a los imputados **PI y P2**. Juez resuelve conforme a lo petitionado, y resuelve en base al artículo 141 párrafo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación al 16 constitucional se ordena girar orden de aprehensión en contra de los imputados...”*

b) Orden de aprehensión 24/2017 en contra de **PI y P2**, librada para efecto de poder continuar con el proceso debido a su sustracción de la acción de la justicia.

21. Oficio número 114/XL/2017 suscrito el 09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió el siguiente informe: *“(sic)...Con lo solicitado en el número 1.- Los C. **PI y P2**, ingresaron el día martes 04 de abril del 2017 a las 17:25 horas a la cárcel*

municipal sede las Varas municipio de Compostela, Nayarit, ubicada por la carretera federal 200 Tepic-Puerto Vallarta en el kilómetro 70+500 por el delito de lesiones intencionales con número de expediente 29/2017.

*Actualmente no se encuentran reclusos los C. **P1** y **P2**, en dicha institución debido que el día 16 de mayo del 2017 aproximadamente a las 19:00 horas arribo un comando armado a las instalaciones de la Cárcel municipal sede las varas municipio de Compostela Nayarit, para liberar a dichas personas como lo acredito con copia certificada de la narrativa del denunciante alcaide **A31**.*

*Hechos que fueron denunciado ante el Lic. **A32** agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de las varas municipio de Compostela, Nayarit generando el RH NAY/RV-VA/RH-1052/2017 de la mesa I de representación social.*

22. Acta firmada por el Alcaide de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, **A31**, en la que narra los hechos relativos a la evasión de la cárcel municipal de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit, de los internos **P1** y **P2**.

23. Copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017, radicada por el delito de Evasión de Presos, en contra de **P1** y **P2**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

a) Entrevista practicada al señor **T4**:

*“... Yo **T4** soy interno de esta cárcel pública municipal desde noviembre del 2015 hasta la fecha, no recuerdo serían las 6 o 7 de la tarde cuando el alcaide al que le apodamos el “jefi” nos metió a nuestras celdas y como a los 40 cuarenta minutos aprox. de que nos metiera a nuestras celdas yo me encontraba leyendo la Biblia cuando de repente se escucharon gritos o discusiones en el área donde tiene el escritorio el “Jefi”, después de los gritos se escucharon que revientan un candado de repente se aparece un tipo vestido de negro y con un pasamontañas tapada la cara de estatura delgado, con una cizalla color roja sujetada a su mano derecha como tamaño de metro y medio, éramos 5 cinco los que estábamos en la celda número 1 uno, yo y mis otros dos compañeros estábamos asustados, el tipo que vestía de negro sólo nos dijo ustedes háganse allá a la esquina “a la verga” también el que le dicen “chuy” y el “pelón”, sin saber sus nombres nos dijeron lo mismo, ya que nunca le pregunté sus nombres porque muy poco les hablaba, al que le dicen chuy es de estatura alta de 1.75 metro setenta y cinco centímetros aprox. de complexión robusta de barba cerrada, cara redonda pelo corto negro, vestía pantalón azul marino de mezclilla y una playera tipo polo color verde de piel blanca de 28 veintiocho años aprox. y al que le apodan el “pelón” mide 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros aprox. de complexión delgada, moreno claro y barba cerrada crecida de 35 treinta y cinco años aprox. vestía un pantalón azul marino de mezclilla cuello redondo color como crema y traía una gorra puesta que dice “arman” cuando nos dijeron que nos hiciéramos a la esquina obedecimos y nos fuimos a la esquina sin voltear a verlos, solamente observamos de reojo cuando reventaron el candado de la celda donde me encontraba que es la celda 1 uno con la cizalla que llevaba el tipo, entonces al que le dicen “Chuy” y el “Pelón” se salieron de la celda el tipo que vestía de negro puso otro candado que traía cuando se fueron a la puerta principal yo y mis demás compañeros de celda nos asomamos*

haber que seguía pasando se escuchaba como que al “jefi” lo amarraban con cinta ya que el sonido de la cinta es muy fuerte, desde la celda miraba al “jefi” como que estaba tirado al suelo ya que se alcanzaba a mirar sus pies cuando se fueron estas personas como a los 20 minutos nosotros escuchamos como el “jefi” se quitaba la cinta y nosotros sólo le preguntamos que si se encontraba bien respondiendo que si estaba bien, entro al patio donde están las celdas a verificar como estábamos en cuanto a la seguridad, preguntándonos cuantos habíamos quedado respondiéndole que tres y le señalamos que estaba un candado tirado en el piso quebrado ya no le hicimos más platica, se retiró y se fue a su escritorio...”.

b) Entrevista practicada el 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete al señor **T5**, quien se encontraba privado de su libertad en la cárcel municipal del poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, quien en términos generales coincidió en los hechos relatados por el testimonio que antecede.

24. Copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH/631/2017, radicada por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, en contra de **P1** y **P2**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

a) Informe policial homologada suscrito el 25 veinticinco de marzo del 2017 dos mil diecisiete, relativo a los hechos que motivaron la detención de las personas antes citadas; de cuyos rubros se destacan los datos siguientes:

1. **“(Sic)...Descripción de los hechos que motivan el inicio de la investigación:** *Agentes aprehensores, señalan que al encontrarse realizando actos de investigación en la entrada principal del poblado de Jarretaderas, bahía de banderas Nayarit, observaron a los imputados orinando en la vía pública, por lo que al llamarles la atención, estos se tornaron agresivos a los agentes...”.*
2. **“...Autoridad policial que atiende el evento:** *Policía Nayarit División Investigación...”.*
3. **“...Datos del denunciante:** *A33...”.*
4. **“...Responsable /Encargado:** *A33”*
5. **“...Policías que realizaron la actividad:** *A33 (AGENTE), A34 (AGENTES), A35 (AGENTE), A36 (AGENTE).*
6. **“...Narración de la actuación del primer respondiente:** *Al ir circulando en el vehículo oficial de la Policía Nayarit División Investigación por el poblado de Jarretaderas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo el día 25 de marzo del año 2017 aproximadamente a las 11:40 a.m., realizando actos de investigación, se encontró con dos sujetos orinando en vía pública aún habiendo personas a su alrededor, los cuales al notar nuestra presencia, y llamarles la atención, actuaron de una manera indebida insultándonos y tirando golpes no logrando lesionarnos, a lo cual en ese momento se procedió a su detención, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público en Jarretaderas...”.*

b) Acta de entrevista practicada el “26 de marzo del “2016” (2017 dos mil diecisiete) por el Agente del Ministerio Público **A37** al ciudadano **A33**.

c) “**Acuerdo de libertad por no pedir prisión preventiva como medida cautelar**” dictado el 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que en sus puntos resolutivos se estableció lo siguiente:
*“...RESUELVE. PRIMERO.- Ha lugar a conceder el beneficio de libertad del imputado **P1 Y P2**, por considerar que no pedirá prisión preventiva como medida cautelar, háganse las prevenciones de ley en los términos del artículo 140 del código nacional de procedimientos penales.
 SEGUNDO.- Gírese oficio de libertad a quien corresponda para que deje en inmediata libertad al imputado y detenido **P1 Y P2**...”*

d) “**Acuerdo de archivo temporal**” de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-631/2017, dictado el 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Licenciado **A37**, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Regional número V, con sede en Jarretaderas, Nayarit.

25. Impresiones fotográficas recabadas por personal de actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en cuyas gráficas se aprecian las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en específico, de las diversas áreas que la componen, entre estas, aquellas destinadas para la reclusión de personas puestas a disposición del Ministerio Público y las destinadas a la privación de la libertad de personas a disposición de la autoridad judicial; las cuales a continuación se plasman:

**ÁREA DE PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO.**



**PATIO Y ÁREA DE POBLACIÓN VARONIL BAJO PROCESO PENAL O
SENTENCIADOS.**



ESTRUCTURA DE DORMITORIO VARONIL EN ÁREA DE RECLUSIÓN DE PERSONAS SUJETAS A PROCESO PENAL O SENTENCIADAS.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV,

25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta respectivamente por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA** y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

La ciudadana **Q1**, denunció ante este Organismo que su hijo **V1**, al encontrarse privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, pues el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el interior del centro de reclusión aludido, fue objeto de agresiones físicas que pusieron en peligro su vida, ya que al encontrarse en su dormitorio, dos personas desconocidas o de recién ingreso al centro, sin motivo, sin mediar conflicto o razón aparente comenzaron a inferirle golpes que le provocaron la pérdida del conocimiento y múltiples fracturas; lo que motivó que se le trasladara al Hospital “San Javier” ubicado en el poblado de Nuevo Vallarta, lugar en donde se le diagnosticó, a su ingreso, entre otras lesiones fractura total de cadera, fractura de nariz, fractura de arco cigomático izquierdo no desplazada, contusión en globo ocular derecho y con herida de 2 centímetros en área ciliar izquierda que comprometió tejido subcutáneo.

En el caso en específico, se analizara si la autoridad penitenciaria cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del agraviado **V1**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevé el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad, psíquica y moral de las personas; y con el artículo 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todo individuo tiene derecho, entre otros, a la seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, existe criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que es responsabilidad del Estado, adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que se encuentran internas en un centro de detención estatal;¹ en ese mismo sentido la Constitución Federal prevé que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, lo que implica evitar todo mal tratamiento en las prisiones y el garantizar una estancia digna y segura para las personas privadas de su libertad.²

En efecto, el artículo 19, párrafo último, de la Carta Magna establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades,

¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de febrero de 2007, sobre la Solicitud de Medidas Provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Cárcel Uribana, Considerando 7, pp. 6 y 7.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por **OMISIÓN** y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 18 19 22 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3, 5, 8, 10, y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 6, 7, 10.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1, 11 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 8, 27, 29, 30, 31, 35.1, 46.1, 47.2, 47.3 y 50.1 de la **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2, 4, 5 y 7 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 3, 4, 6, 7, 9, 30 y 35 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**; 1, 4 y 5 de los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2.3, 10.1, 13, 16.1, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; 2, 3, 4, 5, 7 y 16 de la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 1, 7, fracción VII, 49, 51 y 57 fracción **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 6, fracciones III, IV, y V, 15, 16, 17, 19, 22 y 23 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**; 2 fracciones II y IV, 3, 4, 8, 11 y 12 de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VI y IX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit**; y 13, fracción XXVIII, 25, fracción V, 54, fracción VII, del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, **EN SUPLENCIA DE QUEJA**, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **VI**, por actos consistentes en **TORTURA**, así como **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VICTÍMA**, cometidos por el Agente del Ministerio Público **A39**; y **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometida por los Agente del Ministerio Público **A32** y **A38**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

TORTURA

A. De conformidad con la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, se entiende por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, *o con su consentimiento o aquiescencia*.

Al respecto, la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: I) La naturaleza del acto consista en *afectaciones físicas o mentales graves*; II) éstas sean *infligidas intencionalmente*; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para *castigar o intimidar*, o para *cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.³

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, así como 7° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.⁴

Por su parte, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* en su artículo 5.2 establece que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

³ Véase. *Tesis 1a. LV/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Justicia de la Nación, de Décima Época, en Materia Constitucional, Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, visible a página 1425.*

⁴ Véase. *Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), de Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, visible a página 561.*

Reclusos prohíbe expresamente *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante”*.

En ese orden de ideas, el artículo 5° **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala que *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

B) En el caso que nos ocupa, existen actos y omisiones sistemáticas por parte de servidores públicos estatales y municipales que se dirigieron en contra del señor **VI**, con la finalidad de generar en éste un estado de miedo e incertidumbre durante el tiempo que se le mantuvo privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al igual la acreditación de omisiones que generaron afectaciones graves en su integridad física, al agrado de poner en peligro su vida, dicho de otro modo, fue víctima de actos de **TORTURA**, cometidos bajo el consentimiento o aquiescencia de servidores públicos que durante el ejercicio de sus funciones toleraron, permitieron e incluso fueron parte este tipo de agresiones (*físicas y psicológicas*) en contra del agraviado, como se establecerá de forma posterior.

Como punto de partida, debemos de establecer que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y de respetar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia; en este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*. Este es el caso de las personas recluidas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar, con especial cuidado, su vida e integridad personal.

Todos los seres humanos, independientemente de sus circunstancias, tienen derechos fundamentales, de los que no se les puede despojar sin justificación legal. Las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad.

El Estado al privar de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla; el principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar.

En efecto, el primer deber de cada administración penitenciaria es asegurar que los recintos penales sean seguros para los internos o reclusos, que están obligados a vivir en ellos, y para el personal que debe trabajar allí. Tanto los presos como el personal penitenciario debieran estar protegidos contra

cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida, la salud e integridad personal, sin importar de dónde provengan.

En ese sentido, para garantizar la seguridad y una vida comunitaria bien organizada en las prisiones, es necesario que exista un régimen disciplinario que, por una parte, sea particularmente riguroso pero que, por otra parte, emplee medidas restrictivas mínimas. Al respecto, el numeral 27 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,⁵ establece que: *“El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”*.

Esta regla representa un mandato categórico, obligatorio para todas las administraciones penitenciarias pues, como ya se dijo, nada puede ser más importante que la necesidad de garantizar que los centros de detención sean ambientes seguros para los reclusos, para el personal y para la comunidad. Lo anterior, en congruencia con el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. En ese sentido, es esencial que los centros penales sean ambientes de seguridad y de armonía comunitaria, en donde la disciplina y el mantenimiento firme del orden se conserven mediante medidas restrictivas mínimas, y en consecuencia, sean compatibles con el respeto a los derechos humanos de los internos o reclusos.

El Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales para garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad; por tanto, en los centros penitenciarios del país, al menos teóricamente, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes, ni aun para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos.

C) Antecedentes. Con fecha 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el señor **VI**, interpuso queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que con fecha 02 dos de octubre del mismo año, fue remitida a esta Comisión Estatal y en la cual el agraviado estableció que su detención obedeció a imputaciones que le han hecho por delitos patrimoniales; manifestando que al inicio de sus problemas legales el Ex Fiscal General del Estado de Nayarit, lo había amenazado con el hecho de que si no entregaba la inversión que había realizado en el complejo de nominado “Acqua Flamingos” ubicado en Nuevo Vallarta, Nayarit, lo encarcelaría y una vez esto la “pasaría muy mal”.

Por otro lado, manifestó que aproximadamente a una semana después de ser privado de su libertad y al estar recluso en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit, fue encerrado en área denominada “7.1”, destinada para la reclusión de enfermos mentales, lugar en donde señaló había sido golpeado por diversos internos.

⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Posteriormente, refiere que en la Cárcel de Bucerías fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, en donde funcionarios de dicho centro lo hostigaban y amenazaban, entre estos, el Subdirector **Operativo A17**, quien estaba comisionado a esa corporación aún perteneciendo o fungiendo como miembro de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; entre los actos que dijo recibir fue que aproximadamente a la segunda semana del mes de noviembre del 2015 dos mil quince, había sido encerrado en una celda de castigo de nominada “La Loba”, misma que describe como un hueco debajo de las escaleras que había sido adaptado como calabozo de castigo, tan pequeño que no podía permanecer de pie a menos que se acercara a la reja de entrada; espacio sin ventilación a pesar de las altas temperaturas de esa zona geográfica. Resaltando que apenas le arrojaban uno o dos alimentos por día que se encontraban en mal estado y bañados de grasa; asimismo, que el espacio carecía de baño, lo que provocaba que realizara sus necesidades fisiológicas en el piso, mismo lugar en donde tenía que ingerir sus alimentos; con exceso de mosquitos cucarachas e insectos nocivos.

Del mismo modo indicó, que el Subdirector de apellido “**A17**”, en otra ocasión lo amedrento, sacando la pistola de cargo a la vez que le decía que confesara que vendía droga en el interior de esa penal, al mismo tiempo que recibía agresiones físicas y amenazas de causarle un daño físico mayor.

D) Por otro lado, cabe mencionar que obra agregada a esta investigación, la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal con sede en el Estado de Nayarit, dentro expediente 2611/2016-V, mediante la cual se protege al quejoso **VI** contra actos de la **Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, consistentes en la omisión de proporcionarle la **atención médica general y el tratamiento adecuado a sus padecimientos, así como la omisión de proporcionarle alimentos.**

Dicha fallo protector estableció entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Son fundados los conceptos de violación formulados por el peticionario de amparo en los que aduce que las autoridades responsables no le proporcionan atención médica para sus padecimientos, ni alimentos; aunque para considerarlos así sea necesario suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción III a), de la Ley de Amparo... ..De los artículos antes señalados con anterioridad se aprecia que corresponde al Comisionado en Jefe cuidar de la calidad y el puntual suministro de los alimentos proporcionados a los internos, así como vigilar que el personal de custodia en turno revise minuciosamente los alimentos con las medias de higiene necesarias, ropa y enseres personales que los familiares o visitantes de los internos introduzcan a la cárcel... ..Empero no se demostró fehacientemente que ha otorgado al quejoso atención médica y el tratamiento que en su caso requería, así como las tres comidas que menciona. Sobre todo, por que la diligencia de inspección judicial levantada por el Secretario de Acuerdos en funciones de Secretario Ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia con sede en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, el quejoso manifestó que tenía complicaciones gástricas, lo que se concatena con las manifestaciones en el sentido de que tiene padecimientos gastrointestinales y que la comida es insuficiente e insalubre... ..Por tanto, es claro que la autoridad penitenciara vulnera en perjuicio del impetrante de amparo el derecho fundamental de salud previsto en el artículo 4 constitucional, pues no ha cumplido con su deber de proveer el tratamiento adecuado a su problema de salud, antes

citado, ni a la alimentación, acorde a los lineamientos establecidos por los numerales que quedaron plasmados en esta resolución... ”.

E) La Recomendación **07/2016** dirigida por este Organismo Autónomo al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, es un antecedente más que denota una conducta sistemática dirigida en contra de **VI**, tendiente a causar en éste sufrimientos tanto físicos como emocionales, pues en la misma se hace el estudio de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fue sujeto durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas Nayarit.

En dicha resolución se relata, el momento en el cual un grupo de personas uniformadas y encapuchadas ingresaron a la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y sin mediar explicación alguna, despojaron al agraviado de sus zapatos y lo trasladaron a un “espacio de castigo” denominada “la loba” (*covacha que se forma debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas*), en donde fue encerrado e incomunicado sin justificación alguna por casi tres semanas.

El área de castigo al que se sometió al agraviado – *se especifica en la resolución* – no contaba con condiciones mínimas de alojamiento, carente de iluminación artificial y servicio sanitario, obligando así al agraviado a realizar sus necesidades fisiológicas en la misma área de castigo donde indistintamente ingería sus alimentos y utilizaba para descansar, que dicho sea de paso descansaba en el piso sin ropa de cama como cobijas o colchoneta.

Área de castigo al que se sometió a
VI



Como se aprecia debido a las dimensiones reducidas del espacio de castigo, el agraviado sólo podía permanecer de pie cerca de la reja, en donde está la puerta de acceso, ya que al interior el espacio se va reduciendo conforme la inclinación de la escalera, la cual es de dos tramos con un descanso, por lo que en el interior de dicha covacha sólo podía estar sentado o acostado.

El encierro en ese espacio por si sólo constituye una pena o trato cruel, inhumano o degradante en menoscabo de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y en especial del señor **VI**.

Los actos ejercidos en contra del agraviado y las posteriores acciones desarrolladas también en su contra - *que trajeron a una afectación en su integridad física y psicológica* – configuran la violación a derechos humanos de Tortura, precisamente por esa reiteración de actos y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos responsables de la Dirección, Vigilancia y Custodia del Centro Penitenciario, que trajeron como consecuencia, graves sufrimientos tanto físicos como psicológicos a **VI**.

De acuerdo con lo anterior, la naturaleza restrictiva de dicho espacio de castigo, conocido como “la loba”, que no sólo implicaba el encierro y segregación, sino también la incomunicación con sus visitantes, ya sean familiares o defensores, y la exhibición ante el resto de la población penitenciaria, trajo consecuencias negativas para su salud física y psicológica del agraviado; además, ahí encerrado era muy factible que aumentara su estado de nerviosismo, miedo y ansiedad, al grado de despersonalizarlo; no debe perderse de vista que algunos de los objetivos de la tortura es el castigo, degradación y humillación de la persona.

F) De forma posterior a estos castigos, y como parte de las acciones sistemáticas desarrolladas en contra del agraviado **VI**, el día 27 *veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete*, al estar recluso en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue objeto de agresiones físicas que le provocaron ***lesiones graves al grado de poner en peligro su vida***, mismas que si bien fueron causadas por particulares, de la investigación desarrollada por este Organismo Autónomo se deduce que la autoridad penitenciaria o carcelaria no sólo toleró estas acciones sino que fue parte del mecanismo para que se realizaran las mismas, es decir, las lesiones que sufrió el agraviado fue bajo el concierto o aquiescencia de la autoridad municipal, quien no sólo dejó de velar y/o asegurar la plena protección de la integridad física del agraviado, sino fue parte de la violación a los derechos humanos mencionada.

Sobre este punto, **VI** manifestó que “(sic)...*Siendo las 07:30 horas del día 27 de marzo del año 2017, me encontraba en mi cama del dormitorio número 15 que se ubica en la parte alta de la litera, de una altura aproximada de 2 metros, esto en la cárcel de Bucerías, Nayarit, cuando ingresaron sin ninguna razón a la celda 15, abriendo el pasador, 2 dos personas que no conocía, dirigiéndose uno a la escalera de mi cama y el segundo dirigiéndose a la escalera de la cama de a un costado, y sin mediar palabra y estando arriba yo arriba de la litera estas personas comenzaron a golpearme brutalmente, la segunda persona me jalo tirándome al suelo quedando inmovilizado del dolor continuando la golpiza hasta desmayarme, quiero aclarar que mis agresores según me informaron de forma posterior, eran dos personas de recién ingreso, también que estas personas no me dijeron nada sólo llegaron a intentar eliminarme o matarme, no había posibilidad de que tuvieran otra finalidad, pues ni siquiera las conocía, fueron directo a golpearme; no es hasta que ya estuve en el área de patio de la Cárcel Municipal de Bucerías cuando yo recobre conciencia o el conocimiento, pues permanecía tirado en el piso y sólo observé que los agresores estaban esposados a mi costado y los oficiales de seguridad me cargaron hasta una de sus unidades en la cual fui trasladado al Hospital “San Javier” por petición de mi parte ingresando al área de emergencias donde se me practicaron diversos*

*estudios cuyos resultados fueron que tenía fractura de cadera, que requiere operación, también fractura en parte inferior del ojo derecho, fractura de nariz en su parte inicial y una lesión en la frente que requirió 6 puntadas, estando en espera del resto de los resultados de los estudios; en el inter de dichas practicas **AI** miembro de la Fiscalía General del Estado, quien se desempeña en la Cárcel Municipal informó al cuerpo médico, a mis padres y a mi, que se me trasladaría a la ciudad de Tepic, Nayarit, para lo cual el doctor responsable determinantemente les refirió que el traslado podría agravar mi estado de salud, porque podía generarse coágulos en el torrente sanguíneo, pudiendo llegar a órganos vitales que conducirían a infartos. Tengo miedo que en cualquier momento se me traslade a Tepic, y se me agrave mi salud, más allá de lo anterior, estoy en espera de ser sometido a una intervención quirúrgica debido a las lesiones en mi cadera lo cual conllevaría algunas semanas de hospitalización, para mi reestablecimiento y terapias para volver a caminar. **Tengo miedo de lo que sucederá conmigo una vez que se reestablezca mi salud, mi estado de seguridad...**”.*

Ahora bien, las agresiones físicas que sufrió el **V1**, el día 27 *veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete*, al interior de la cárcel municipal (ahora estatal) fueron imputadas los internos **P1** y **P2**.

Llama la atención para este Organismo Autónomo las causas y circunstancias bajo las cuales se recluyeron las personas citadas (agresores), dado que su detención no se encuentra legalmente justificada, lo cual permite deducir que la misma obedeció o fue parte de un mecanismo dirigido, primero, a intentar justificar su permanencia en el centro penitenciario, y segundo, como medio necesario para tener a su alcance o en su esfera de acción a **VI**, para con ello provocarle lesiones físicas graves al grado de atentar contra su vida.

A continuación se procederá a establecer las causas y circunstancias bajo las cuales se realizó la detención de los agresores de **V1**; se tiene entonces que dichas personas ingresaron a la cárcel municipal el día **25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, por imputarles actos constitutivos del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, según se detalla en la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH-631/2017**.

Las causas de la detención de estas personas fueron detalladas en el “informe policial homologado”, las cuales se mencionan a continuación:

*“...Narración de la actuación del primer respondiente: Al ir circulando en el vehículo oficial de la **Policía Nayarit División Investigación** por el poblado de Jarretaderas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo el día 25 de marzo del año 2017 aproximadamente a las 11:40 a.m., realizando actos de investigación, **se encontró con dos sujetos orinando en vía pública** aún habiendo personas a su alrededor, los cuales al notar nuestra presencia, y llamarles la atención, actuaron de una manera indebida insultándonos y tirando golpes no logrando lesionarnos, a lo cual en ese momento se procedió a su detención, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público en Jarretaderas...”*

Como se aprecia del contenido de la narración realizada por el primer respondiente, los elementos de la **POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN**, fueron quienes trataron de reprimir una falta de tipo administrativa, como lo era el hecho de observar a los ciudadanos **P1 y P2**, realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

Dicha conducta de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, constituye una falta de tipo administrativa a la cual le corresponde la imposición de multa, arresto hasta por 36 horas o bien, trabajo a favor de la comunidad,⁶ correspondiendo su sanción a la autoridad administrativa municipal.

No obstante fueron los elementos de Policía Nayarit División Investigación quienes intentaron reprimir la conducta de los infractores, actuación que resulta ilegal, pues dentro de sus facultades y atribuciones establecidas para ese cuerpo policíaco no les está encomendado el arresto de los ciudadanos que cometan faltas de tipo administrativo, lo anterior, atendiendo lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Así los servidores públicos dejaron de observar en su actuación el principio de legalidad regulado en el artículo 16 constitucional, el cual implica que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves los hechos que sean sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permite, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, todo aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

En atención a lo anterior, en este caso, los elementos de policía estatal debieron de dar parte a la autoridad competente para realizar el arresto de los infractores, esto es, a la autoridad administrativa municipal, a través de sus elementos de Seguridad Pública, quienes sí están facultados para reprimir este tipo de actos y que se encuentran establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

⁶ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit Art. 76. *“Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes, y transeúntes del Municipio: I... IV. Realizar sus necesidades en vía pública y lugares de uso común...”*.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Artículo 21. ... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

Luego, partiendo de que la actuación de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación en su origen es ilegal, como ya se estableció, se obtiene que la oposición que en su momento pudieron mostrar los infractores en su contra, no actualizaba la flagrancia en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, pues para ello era requisito indispensable que los servidores públicos estuvieran ejerciendo un mandato legítimo o estuvieran realizando atribuciones conferidas por la ley, lo cual en la especie no ocurrió.

Con lo anterior, se pretende destacar que los agresores de **VI**, no tenían que ser privados de su libertad, por ser “arbitraria su detención”, es decir, que legalmente no se les debió recluir en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la flagrancia en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, y en consecuencia jamás tuvieron que estar en contacto con el agraviado.

No obstante, el recluir a **P1** y **P2**, por imputarles dicho delito, abrió la posibilidad material de que éstos pudieran tener contacto con el agraviado y de este modo ejercer acciones en su contra, que pondrían en peligro su vida, como se detallara enseguida.

G) Así el día *25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete*, bajo estas deficiencias o irregularidades, se recluyó en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a **P1** y **P2** quienes quedaron a disposición del **Agente del Ministerio Público**.

Ya en dicho centro de reclusión, el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos, ambas personas se dirigieron al dormitorio número 15 del área varonil de procesados y sentenciados, lugar en donde sin mediar palabra alguna, ni conflicto, comenzaron a golpear a **VI**, al grado de dejarlo inconciente y con diversas fracturas y lesiones que pusieron en peligro su vida.

Para el agraviado, los agresores eran totalmente desconocidos, eran personas con quienes no había tenido problema alguno, pues incluso dijo no haberlos visto en el interior del centro penitenciario; situación que fue corroborada por el interno **T1**, al momento de otorgar su versión de hechos, dentro de la carpeta de investigación *NAY/RV-BUC/RH-652/2017*, al establecer lo siguiente: “...*En relación a los hechos quiero manifestar, que siendo el día de ayer 27 de marzo del año 2017, al encontrarme en el interior de mi celda número 15 ya que me encuentro a disposición del Juez Penal por el delito de Robo Calificado, y fue a eso de las 07:50 horas cuando me encontraba aún durmiendo en mi dormitorio, cuando de repente comencé a escuchar gritos en el interior de mi cuarto, (celda), donde al asomarme me percate que 2 personas del sexo masculino golpeaban a mi compañero de celda de nombre VI, donde una de las personas que golpeaba a VI el cual estaba gordo nos comento que no nos metiéramos, que no sabíamos que onda, por lo que por no tener problemas, mejor decidí no intervenir, hasta dejar a VI desmayado de tantos golpes que le propiciaron con sus manos y pies, cabe mencionar que las personas que golpearon a mi compañero de celda, no las conozco y lo único que se es que los que lo golpearon son nuevos internos en dicha cárcel...*”.

Posteriormente y debido a las lesiones que presentó el agraviado se le traslado al Hospital “San Javier Nuevo Vallarta”, en donde a su ingreso se le diagnosticó: *“Traumatismo de cráneo, policontundido, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo y fractura de fémur izquierdo”*, y como reporte de lesiones se estableció que *“presenta fractura de fémur izquierdo, así como múltiples golpes en la cara, así como fractura de huesos propios de la nariz, así como fractura de arco zigomático izquierdo no desplazada, así como contusión en globo ocular derecha con herida de 2 centímetros en área supra ciliar izquierda que comprometió piel y tejido celular subcutáneo; lesiones que pueden poner en riesgo de embolismo pulmonar por la fractura de hueso largo como el fémur... .. **lesiones que por su naturaleza ponen en riesgo la vida, y tardan más de 15 días en sanar**”*.

Ahora bien, en apariencia las agresiones que sufrió **V1** fueron provocadas por dos particulares sin la injerencia ni consentimiento de la autoridad, pero ello no fue así, pues para lograr su cometido tendiente a lesionar al agraviado requirieron no sólo la anuencia de la autoridad penitenciaria, sino su colaboración de la manera siguientes:

Los agresores de **VI**, debido a su situación jurídica ocupaban o debieron ocupar necesariamente el área destinada a la reclusión de personas puestas a **disposición del Agente del Ministerio Público**, y por ende, estar en un área diversa a la del agraviado, quien se ubicaba en el área de población varonil para procesados y sentenciados.

De manera grafica, se muestra el área específica en donde, por su situación jurídica, debieron estar asignados **P1 y P2**; asimismo, donde se muestra que estas instalaciones se encuentra debidamente delimitadas por barras de contención y malla ciclónica que prohíbe a las personas afincadas a ellas el acceso a otras áreas del centro de reclusión.



ÁREA DE PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Un área distinta era donde se ubicaba **V1**, al estar asignado a población varonil para procesados o sentenciados.

De manera grafica se muestra el área de población varonil para procesados y sentenciados; dicha área esta debidamente delimitada en sus accesos por casetas de vigilancia y su periferia por malla ciclónica; por dichas condiciones estructurales, resulta obvio, que los agresores requerían anuencia o autorización de la autoridad administrativa para poder ingresar al área de celdas, más aún al dormitorio del agraviado el cual se ubicaba en el segundo piso; autorización incluso para ingresar en el momento en que todavía descansaba el resto de los internos, tan fue así que al agraviado lo

golpearon cuando se encontraba acostado en su litera, de la cual lo derribaron para seguir lesionándolo una vez que estuvo en el piso.

PATIO Y ÁREA DE POBLACIÓN VARONIL BAJO PROCESO PENAL O SENTENCIADOS.



(Área de dormitorios a la cual estaba asignado el agraviado **VI**).

Cabe destacar que el artículo 43 del *Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit*, señala que las personas detenidas a su ingreso se le ubicara en el área de infractores, siempre y cuando su aseguramiento haya sido realizado por la comisión de algún delito, lugar en donde permanecerá hasta que se le consigné por la autoridad ministerial ante la autoridad judicial, *y es hasta ese momento cuando se le podrá ubicar en el área de procesados de esa cárcel.*

Luego entonces, resulta evidente la participación de la autoridad penitenciaria en los hechos en los cuales resultó lesionado **VI**, pues para que se efectuarán estas acciones, los imputados requirieron que la autoridad penitenciaria los colocaran o les permitieran el acceso a un área que no les correspondía de acuerdo a su situación jurídica, como lo era la reservada a la privación de la libertad de personas sujetas a proceso o bien sentenciadas, y a la cual estaba afincado **VI**, para de ese modo estar en la posibilidad de atacar o lesionar a esta persona.

Tanto la colocación de los internos o el permitir el acceso de los mismos al área de reclusión de **VI**, se reitera sólo pudo darse bajo la orden de la autoridad penitenciaria y/o encargada de la vigilancia y custodia del centro, dicho de otro modo, la delimitación física existentes entre el área reservada para las personas puestas a disposición del Ministerio Público y la destinada para las personas procesadas y sentenciadas tiene barreras físicas que no permiten el libre tránsito o convivencia entre sus ocupantes.

H) Lo anterior, actualiza una violación a los Derechos Humanos de **VI**, consistente en **TORTURA**, la cual es imputable a la autoridad municipal responsable del funcionamiento y vigilancia de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, pues en este caso, como ya quedó plasmado al agraviado se le inflingieron sistemática e intencionalmente dolores o sufrimientos graves, tanto psicológicos como físicos, cometidos de forma directa por particulares bajo el consentimiento o aquiescencia de la misma autoridad.

En este caso como en los anteriores relatados, en donde tiene calidad de agraviado el señor **VI**, se advierten acciones sistemáticas que consistieron en privarlo de una atención médica y alimentación adecuada, someterlo a castigos crueles, inhumanos y degradantes, ser objeto de amenazas constantes y ser lesionado al grado de poner en peligro su vida; bajo la

participación y anuencia de la autoridad penitenciaria. La unión de estos actos, permiten deducir que existió una violación a la integridad personal en su modalidad de Tortura generada de forma sistemática; actos los cuales deben ser rechazados, porque afrentan los principios o valores de la dignidad humana, quebrantan, reducen y lesionan a la persona; de ahí que se encuentren prohibidos por los artículos 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales para garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad; por tanto, en los centros penitenciarios del país, al menos teóricamente, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes, ni aun para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos.

I) La responsabilidad sobre estos actos, recae sobre la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A2**, y del Subdirector Operativo de la misma corporación **A17** (elemento de la Policía Nayarit Comisionado), así como del Comisario Jefe, Comisario y Encargados de Custodios de los turnos “A” y “B” de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit – *quienes ejercieron sus funciones el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete* – al dejar de cumplir con su obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, en especial del agraviado **V1**, al incurrir y/o tolerar actos de Tortura en su agravio.

En la práctica estos servidores públicos tenían el control administrativo del personal que se encargaba de la vigilancia y custodia de los internos, así como de la organización interna de la cárcel municipal, ejerciendo entre otras funciones la de verificar el ingreso y egreso de los internos, la determinación del lugar de internamiento que correspondía a cada uno de éstos - *acuerdo a su situación jurídica y/o como imposición de castigo* – y en su momento, el ordenar el cambio de área de internamiento de las personas privadas de su libertad. Es decir, son quienes colocaron o permitieron el acceso de los agresores al área donde se encontraba **V1**, como paso importante para la consumación de los actos que atentaron contra su vida.

J) Las conductas antes señaladas van en contra de los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Artículo 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Artículo 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Artículo 46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Artículo 47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Artículo 50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

Artículo 57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella

o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 1.2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas

cruels, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 30. 1) Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2) La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 35. 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Artículo 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales

del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Artículo 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit

Artículo 2. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o pena privativa de la libertad.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- Son responsables del delito de tortura:

- a) Los miembros del ministerio público, de la policía judicial y los de cualquier otra corporación policíaca del Estado o de sus municipios;
- b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directa o indirectamente o pudiendo impedirla no lo hagan;

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores; y,

d) Todos los que participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 8. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas el que se invoquen o existan, situaciones excepcionales, como:

IV. La supuesta peligrosidad atribuida a la persona privada de su libertad;

V. Inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario;

Artículo 12. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit

Artículo 6. Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

III. Recibir un trato digno;

IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;

V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios.

Artículo 15. Dentro de los centros penitenciarios, el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16. El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17. La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 19. Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
- VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

El catálogo de conductas sancionables y el procedimiento disciplinario estarán previstos en el reglamento respectivo.

Artículo 23. El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Nayarit

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución;

- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias

especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit

Artículo 13. Corresponde al Comisario Jefe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
XXVIII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, aún en los casos en que, para corregirlos, se vea precisado a imponerles algún correctivo de los que fija este Reglamento.

Artículo 25. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

...
V. Determinar sobre la clasificación de los internos y el aislamiento ante conductas especiales del interno, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada, y la conducta intrainstitucional del interno.

Artículo 54. Son derechos de los internos de la Cárcel, los siguientes:

...
VII. Ser tratados por las autoridades con respeto sin ser sometidos a tratos humillantes o vejaciones que vulneren su integridad física y psicológica.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA.

k) Por otro lado, a los responsables de las agresiones inferidas a **V1**, se les imputó el delito de lesiones intencionales calificadas, según consta en el proceso penal 29/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas, Nayarit.

Dentro de este procedimiento, el Juez de Control de conformidad con lo establecido por la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuso a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva.

Con fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la autoridad judicial señalada, suscribió el oficio número 135/2017, mediante el cual ordenó al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el internamiento de los imputados **P1 y P2**, a partir de esa fecha y por el término que dure el procedimiento.

El día 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación sede Bucerías del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Región V, **A28**, solicitó al Juez de Control, audiencia para la modificación de la medida cautelar impuesta a los imputados, en los términos siguientes:

“(sic)... Con fundamento en lo establecido en el artículos 14, 16, así como del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política Local, 153, 154, 155 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a su señoría, señale fecha y hora, para que se lleve a cabo la audiencia autorización de cambio de cárcel municipal a los imputados P1 y P2, lo anterior atendiendo a la medida de protección y seguridad a la víctima que al caso prevé y establece el artículo 170 y 158 fracción III del propio código nacional, lo anterior en razón de que el ofendido es recluso del mismo centro regional penitenciario, donde actualmente cumplen prisión preventiva por delito de LESIONES cometido en agravio de VI...”.

Con fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Juez de Control, acordó la petición que le fue realizada por el Agente del Ministerio Público, de la manera siguiente:

“(Sic)... En vía de consecuencia con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fijan las 13:30 trece horas con treinta minutos del día martes 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, para llevar a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares, por lo que cítese a las partes para que comparezcan a dicha audiencia...”.

En el desahogó de la audiencia de revisión de medidas cautelares, atendiendo a la solicitud realizada por el Ministerio Público A39, de trasladar a los imputados a la cárcel municipal de “Las Varas”, Nayarit, el Juez de Control con fundamento en lo establecido por los artículos 153, 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimiento Penales concedió el cambio de centro de reclusión.

L) La solicitud realizada por el Ministerio Público del Fuero Común **ABEL RIOS CONSTANTE**, debió tener como finalidad el proteger a la víctima del delito, situación que no aconteció, toda vez, que con dicha solicitud (direccionada) se permitió que se dieran las circunstancias favorables para que los imputados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, tal como ocurrió, dado que se les trasladó a una “cárcel municipal” con menores medidas de seguridad y vigilancia, la cual no reunía las condiciones mínimas para contener a una persona sujeta a proceso.

Llama la atención de este Organismo Autónomo, que el Ministerio Público, no considerara la peligrosidad mostrada por los imputados, - *quienes atentaron contra la vida del agraviado* – ni el riesgo de sustracción acreditado dentro del proceso penal, para solicitar la modificación de la medida cautelar consistente en cambiar a los imputados a instalaciones carcelarias municipales que no cuentan con la infraestructura ni el personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia que se requería para dichos procesados, en ese sentido, se actuó con negligencia puesto que se debió solicitar el traslado de los imputados a un centro de mayor seguridad dadas las condiciones relatadas, para evitar la evasión, como sucedió en la especie, y con ello garantizar a la víctima su derecho a la verdad, justicia y reparación⁸.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17. “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”. Art. 20. C) *De los derechos de la víctima o del ofendido: I... ...IV. Que se le repare el daño...*”.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados “en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.

En efecto, los imputados se evadieron de la cárcel ubicada en el poblado de “Las Varas”, municipio de Compostela, Nayarit, bajo circunstancias que demuestran por si solas la carencia o insuficiencia de seguridad que se tenía en dichas instalaciones y las cuales eran conocidas, obviamente, por el agente del ministerio público, pues establecer lo contrario hablaría aún más de una negligencia o imprudencia del servidor público, al solicitar que se remitieran a los imputados con los antecedentes ya descritos a un centro de reclusión que no conocía si reunía o no las condiciones estructurales y de seguridad necesarias para su contención, máxime la alta peligrosidad que mostraron, al intentar contra la vida del agraviado **V1**.

*Siendo precisamente esa falta de seguridad del centro, la que permitió que tres personas armadas se presentaran en las instalaciones municipales, para someter a la **única persona** que se encontraba resguardando la cárcel (alcaide)l, y contar con el tiempo suficientes para ingresar al área de población, localizar el dormitorio o celda en donde se ubicaban los imputados **P1** y **P2**, utilizar unas cizallas para romper el candado del dormitorio, liberar a éstas personas, colocar un nuevo candado en la celda con la finalidad de evitar la evasión del resto de la población interna, y por último, inmovilizar al Alcaide mediante la colocación cinta aislante “cinta canela” en pies y manos, y salir tranquilamente de las instalaciones de reclusión municipal, sin que nadie se opusiera a dichas acciones.*

Al respecto, el Agente de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, **A31**, quien fue sometido e inmovilizado por el grupo armado, realizó la narración circunstancial de los hechos relativos a la evasión de presos (*la cual obra en la carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017*), misma que a continuación se reproduce de manera literal:

“(Sic)...Soy Agente de la Policía Municipal desde hace aproximadamente 27 veintisiete años, y estoy adscrito al poblado de las varas, municipio de Compostela,

*Nayarit, como ALCAIDE de la Cárcel Pública Municipal de esta misma localidad de las caras, la cual se ubica por la carretera federal 200 Tepic – Puerto Vallarta en el kilómetro 70+500, por lo que es mi deseo denunciar que siendo las 19:00 diecinueve horas de la tarde del día martes 16 del presente año 2017 dos mil diecisiete; me encontraba en la oficina de la cárcel pública municipal cuando me tocaron la puerta, en eso me levanté a asomarme y era una persona del sexo masculino de aproximadamente de 16 a 18 años, de complexión delgado, de estatura aproximada 1 metro con sesenta y cinco centímetros, de tez moreno claro, el cual vestía una playera tipo polo obscuro con mangas color rojo, traía en sus manos dos cartones con pizzas y me dijo: que si podía pasar a entregarles las pizzas a los presos yo le conteste: que no era hora, no es horario de pasar, le dije que si quería las dejara ahí afuera y que **ya que llegara la patrulla** yo se las pasaba a los presos, me insistió dos veces, a la tercera ocasión en que insistió en ese momento salió otra persona del sexo masculino de complexión robusto, de aproximadamente 1 metro con 70 o 75, setenta o setenta y cinco centímetros de estatura, el cual vestía playera obscura, pantalón de mezclilla color azul, traía pasamontañas que le cubría el rostro, y como la puerta que da al acceso a la cárcel es como un cancel y no tenía protección ni cristales, me apuntó desde el exterior con una pistola color negro, no logre apreciar que marca ni calibre pero era tipo pistola, diciéndome: **¡ABRE LA PUERTA HIJO DE TU PUTA MADRE SI NO TE QUIERES MORIR!**; quise decirle que pasaba y volvió a decirme **¡QUE ABRA LA PUERTA HIJO DE SU PUTA MADRE SI NO TE QUIERES MORIR!**; en eso esta persona se me acercó más a la puerta tipo cancel y por uno de los espacios ya que no tiene protección me sujeto de la playera con su mano izquierda y con su mano derecha traía la pistola y me la puso en el pecho, por miedo a que me dispara accedí a abrir la puerta tipo cancel con las llaves de la misma, en eso esta persona entró a la cárcel y atrás de él, venía otra persona también del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 o 70 sesenta y cinco o setenta centímetros, de complexión delgado, sin recordar la vestimenta solo recuerdo que traía pasamontañas en el rostro, fue que el primero que se metió me agarró del hombro y me puso la pistola en la cabeza diciéndome **¡HINQUESE HIJO DE LA CHINGADA!**; entonces me hinque y me jaló hacia un rincón de la entrada de una de las celdas, en ese rincón me dijo que me sentara en el piso ya estando en el piso me dijo: **¡JUNTE LAS MANOS CABRON PORQUE LO VOY A AMARRAR!**; y empezó a amarrarme las manos dándole vuelta con una cinta adhesiva color café denominada “cinta canela”, ya que me las ató me dijo **¡JUNTE LOS PIES Y ESTIRELOS PARA ADELANTE CABRÓN!**; accedí y me los amarro también con la misma cinta, después me dijo: **¡AHORA TIRESE BOCA ABAJO!**; en eso la segunda persona que había enterado después de la persona que me amarró entro con una cizallas de esas que se utilizan para trozar varilla y ya no mire solo escuché que tonaron el primer candado del cancel que da acceso a la entrada al patio de la cárcel, de ahí escuche que tronar otro candado de una de las celdas en donde se encontraban los detenidos, como yo estaba boca a bajo, en el momento que iban saliendo de la cárcel, no logré ver cuantas personas salieron, sólo alcance los pies de una persona que se me arrimó y me quitó el celular, lo desarmó y tiró todas sus partes para diferentes lugares, después de que ya no escuché ruidos me di la vuelta y me senté y con mis dientes empecé a desatarme las manos, después de que me desate las manos, de ahí me arrime al escritorio y agarre un cuchillo que tenía ahí y con ese me desate los pies, en eso me fui a revisar que reos me faltaban, dándome cuenta que faltaban dos reos de la celda número uno; siendo uno de ellos quien lleva el nombre de **P2**, y el otro de ellos de nombre **P1**, ambos estaban presos en esta cárcel pública desde el día 04 de abril del presente año 2017, después de todo esto que paso, llegó a la cárcel una persona del sexo masculino a reportar una riña, de quien desconozco su nombre pidiéndole que me prestara su teléfono celular para darle aviso a mi comandante de nombre **A40** para comentarle lo sucedido; por lo que solicito la inmediata investigación de los hechos...”.*

Asimismo, la entrevista que se practicó al interno **T5** (*carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017*) corrobora la narración de hechos realizada por el elemento de seguridad pública, en cuanto al mecanismo o acciones desarrolladas por las personas que ingresaron a la

cárcel para liberar a los imputados **P1** y **P2**, pues al respecto expuso lo siguiente:

“...Soy interno en ésta cárcel pública municipal, no recuerdo que hora porque no tenemos reloj, pero nos acababa de meter a las celdas ya que diario nos meten entre las 6:30 o 07:00 horas (seis y media o siete de la tarde), todos los días desde la siete de la mañana nos abren las celdas para estar en el patio, entonces fue que después de aproximadamente media hora de estar en las celdas fue cuando escuche unos gritos como discusión como que amagaron a alguien pero no recuerdo exactamente los gritos lo que decían, en eso de los cinco internos que estábamos en la celda dos de ellos de quien no se su nombre porque nunca les pregunté aparte de que tenían poco tiempo de detenidos como un mes y días sin saber más datos de ellos solo se que a uno de ellos le apodan el pelón, siendo de complexión delgado, moreno claro, de estatura aproximada de 1 metro con 65 o 70 sesenta y cinco o setenta centímetros de entre 30 a 35 treinta a treinta y cinco años, vestía camisa blanca y un pantalón de mezclilla color gris pegado al cuerpo, al otro le apodan “Chuy” de complexión robusta, moreno claro, de estatura aproximada 1 metro con 75 centímetros, de entre 30 a 35 treinta a treinta y cinco años de edad, barba cerrada, vestía pantalón de mezclilla color azul camisa manga larga de cuadros sin recordar color, entonces fue que estas personas se pusieron en la puerta de entrada diciéndonos: ¡ABRANSE PARA HAYA A LA ESQUINA Y NO VOLTEEN PARA ACA! entonces nos arrinconamos y no volteamos pero yo voltee de reojo, y alcance a ver a una persona de negro con capucha en el rostro, le alcance a ver unas pinzas grandes color roja en eso me voltee a la pared y nomás escuche el ruido de cuando trono el candado y saco a las dos personas con las características que ya mencione y en eso escuche que gritaron desde el escritorio del alcaide ¡PONLE OTRO CANDADO PARA QUE NO SE SALGAN! y le puso candado a la celda en la que estábamos esas personas que estaban encapuchada, en eso escuche como que se fueron y ya nos asomamos y le gritamos al alcaide que si estaban bien, contestando: Que si estaba bien y al momento escuchamos también como que el alcaide se estaba desatando algo porque se escuchaban sonidos de cómo que arrancaban una cinta, ya después de que se quito la cinta fue a la celda de nosotros y nos dijo: ¿Cuántos quedaron? Nosotros contestamos tres, se fue el Chuy y el Pelón y ya se regreso a su escritorio...”

De lo anterior, se puede deducir que la “cárcel municipal” no reunía las condiciones mínimas requeridas para garantizar la seguridad y vigilancia de los imputados, lo que permitió, como ya se estableció, que dichas personas se sustrajeran de la acción de la justicia; la deficiencia de la medida solicitada, consistente en trasladar a los imputados de la Cárcel de Bahía de Banderas, hacia la Cárcel del poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, la cual es de menor capacidad, utilizada prácticamente como separos para la reclusión de personas bajo arresto, con precaria vigilancia e instalaciones inadecuadas, incluso para la contención de las personas afincadas a ellas, es atribuible, al Agente del Ministerio Público, pues este fue quien propuso al Juez de Control como modificación de la medida cautelar (prisión preventiva) el traslado de los imputados de forma directa y en especial hacia la cárcel municipal de referencia. No es posible que el Agente del Ministerio Público para realizar dicha solicitud no valora los derechos que tiene la víctima a la verdad, justicia y reparación, los cuales se afectaron al momento en que dejó de considerar que los imputados por la peligrosidad mostrada, debían de ser reclusos en instalaciones de mayor seguridad en relación de las que provenían, en donde, se buscara mejorar su vigilancia y custodia, que prohibiera de esta manera que atentaran contra la vida de otras personas como atentaron contra la de **V1** y sobre todo, por dejar de solicitar las medidas necesarias para evitar que los imputados se evadieran de la justicia, pues sin lugar a dudas, la modificación de la medida cautelar generada a partir de la solicitud que

realizó el Ministerio Público si ocasionó se dieran las condiciones propicias para la evasión de los presos, por las circunstancias ya relatadas.

M) Sobre el punto antes tratado, se considera necesario establecer, que este Organismo Autónomo, en diversos diagnósticos penitenciarios y recomendaciones específicas, ha expuesto la falta de seguridad que se mantiene en los separos municipales del poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, e incluso desde el año 2015 dos mil quince, se ha hecho hincapié que es una violación a los derechos humanos, la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en dichas instalaciones carcelarias, en donde no se cuenta con el personal mínimo requerido para realizar adecuadamente las funciones de custodia y vigilancia. Asimismo, se ha resaltado que la falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, ya que estas condiciones pueden generar **“motines o fugas de reos”**, como la ocurrida en el caso que nos ocupa, lo que sin duda se traduce en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.⁹

Aunado a lo anterior, el agente del ministerio público, no consideró que constitucional y jurídicamente no era procedente contemplar a la cárcel municipal como un centro de reclusión en donde se pueda cumplir con una medida cautelar dictada dentro de un proceso penal.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia la reclusión de procesados y sentenciados,¹⁰ lo cual sin duda es conocido por la autoridad ministerial.

Con la solicitud de modificación de la medida cautelar, y remitir a los imputados a un centro de carácter municipal, se violó lo establecido por el artículo 18 Constitucional, el cual sólo contempla la reclusión de una persona en instituciones penitenciarias *estatales o federales* cuando se dicte en su contra la prisión preventiva como medida cautelar, o se encuentre extinguiendo las penas impuestas por la autoridad judicial competente.¹¹ Ignorando el Representante Social con la solicitud

⁹ Recomendación 11/2015. emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Observaciones rubro vigilancia.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad...*

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18. *...Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....*

realizada que la norma constitucional de ningún modo faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurrió en este caso.

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que las autoridades están obligadas a respetar, pues su violación además de ser causa de responsabilidad trae como consecuencias, la generación de violaciones a derechos humanos, como los tratados en esta determinación.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que la evasión de los imputados, además de afectar el derecho de la víctima al acceso efectivo a la justicia, trae como consecuencia que se ponga en peligro su vida, pues al estar en libertad las personas que atentaron contra su integridad física, se genera el riesgo de que **V1** pueda ser víctima nuevamente de un atentado en su vida.

En ese sentido, no se advierte que dentro proceso instaurado por las **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de **V1**, ni de la carpeta de investigación generada por la **EVASIÓN DE PRESOS**, se hubiere dictado **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor del agraviado, tendiente a proteger su vida o integridad física,¹² más aún cuando dicho agraviado y/o víctima a adquirido su libertad, y se encuentra en condiciones de recibir agresiones de la misma magnitud en su contra; lo que constituye otra violación a los derechos de la víctima.

N) Por último, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en todo momento cumplirán con los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

DILACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Ñ) Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 137. “*Medidas de protección: El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido...*”.

encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, **Licenciados A32 y A38**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la Carpeta de Investigación (*Registro de Hechos*) **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, radicada por el delito de Evasión de Presos.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso.

“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e...

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

*Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.***

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

Artículo 251. *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.*

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
- VIII. El reconocimiento de personas;*
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
- X. La entrevista de testigos;*
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y*
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial...*

Lo anterior, pues es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Ello *también implica* de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en su determinación, del ejercicio no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal, cuando en la fase inicial, no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación;¹³ no obstante, el archivo temporal no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

O) Ahora bien, en el caso en estudio, de las constancias que integran la carpeta de investigación **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, se obtiene que la misma fue radicada el **16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, por el delito de **EVASIÓN DE PRESOS**, con motivo de los hechos denunciados por el Alcaide de la Cárcel Municipal de “Las Varas” Nayarit, en los cuales relata, que un grupo armado irrumpió en dichas instalaciones y liberó a los internos **P2** y **P1**, a quienes se les imputaba el delito de **LESIONES INTENCIONALES CALIFICADAS**, en agravio de **V1**, según consta en el proceso penal 29/2017, instruido ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas Nayarit.

¹³ Véase. Artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez radicada la investigación el Agente del Ministerio Público realizó las siguientes actuaciones *tendientes a su integración*:

ACTUACIÓN	FECHA DE DESAHOGO
1. Informe de Policía Homologado	16 de mayo del 2017.
2. Constancia de lectura de derechos de la Víctima.	16 de mayo del 2017
3. Acta de inspección del lugar de los hechos.	16 de mayo del 2017
4. Informe de actividades en el lugar de intervención.	16 de mayo del 2017
5. Acta de inspección de documentos, relativos a las causas por las cuales habían sido recluidos los imputados P2 y P1 .	16 de mayo del 2017
6. Solicitud realizada al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal, para la designación de peritos en las materias de Fotografía y Criminalística. Oficio 202/2017.	17 de mayo de 2017
7. Solicitud de investigación de los hechos. Oficio 358/17. Dirigida al Comandante de la Policía Nayarit adscrito a las Varas, Nayarit.	17 de mayo de 2017
8. Solicitud de investigación de los hechos. Oficio 358/17. Dirigida al Comandante de la Policía Nayarit adscrito a la Bucerías, Nayarit.	17 de mayo de 2017
9. Acta de entrevista practicada al interno T4 .	17 de mayo de 2017
10. Acta de entrevista practicada al interno T5 .	17 de mayo de 2017
11. Recepción de informe de actividades suscrito por los Agentes de la Policía Nayarit adscrito a las Varas, Nayarit. Oficio PNDI/207/2017.	18 de mayo del 2017
12. Recepción de informe de actividades suscrito elemento de la Policía Nayarit División Investigación, al cual anexó acta de entrevista practicada al interno de la Cárcel de Bucerías, Nayarit A41 .	10 de junio del 2017.
13. Recepción de la información rendida por el Director de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, relativa a la situación jurídica de los imputados P2 y P1 . Oficio DGPJ/4174.09/17.	04 octubre del 2017

Como se puede apreciar, las diligencias tendientes a la integración de la denuncia aludida, se efectuaron, prácticamente, los **días 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, y de manera posterior, se abandonó la investigación ministerial; dicho de otra manera, el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad de quienes intervinieron en los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de

EVASIÓN DE PRESOS; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

Por lo actuado, dentro de la carpeta de investigación en estudio, se advierte que la responsabilidad en su integración recayó en los Licenciados **A32 Y A38**, en su calidad de Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, y quienes han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de un ***periodo de tiempo prolongado durante el cual la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada***, pues dejaron de practicar las diligencias necesarias que en su momento, les pudiera permitir en sólida base jurídica optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Lo anterior es así, pues como se dijo la denuncia y radicación del expediente **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, fue realizada el 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el delito de ***EVASIÓN DE PRESOS***, y las **actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público tendientes a su integración** se efectuaron entre el 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho del mismo mes y año; lo cual arroja una inactividad ministerial de aproximadamente **16 dieciséis meses**; tiempo que fue abandonada de manera injustificada, inexplicable o negligente la investigación ministerial; lo que por si sólo constituye una flagrante violación a los derechos humanos de la Víctima del Delito, que impide la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores del hecho delictivo.

La autoridad ministerial a generado en este caso, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

En esa tesitura, no se justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria, lo cual constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

¹⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González y otras ("campo algodonero") Vs. México*, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan

estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 1 un años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o su archivo temporal debidamente justificado del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema penal acusatorio adversarial, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

P) En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Ciudadanos: Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con

la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A usted, **PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT:**

PRIMERO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la entonces Directora y Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A2 y A17**, así como del Comisario Jefe, Comisario y encargados de custodios de los Turno “A” y “B”, de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes mantenía dicho cargo el **día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete;** en el cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;** en consideración a lo establecido en los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H) I) y J)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDO. Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima **VI**, que incluyan una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por la violación a los derechos humanos antes descrita, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de denuncia, remítase la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que inicie y determine investigación por el delito de **TORTURA**, en agravio de **VI**, en contra de quienes resulten responsables, de conformidad con los antecedentes, argumentos y fundamento legal expuestos en la presente.

CUARTO. Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Seleccionando cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección del establecimiento destinado a la reclusión de personas

privadas de la libertad. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A USTED, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Agente del Ministerio Público A39, quien en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos u omisiones consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA V1**, y en un **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en consideración a lo establecido en los incisos **k), L), M) y N)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público A32 y A38, y demás servidores públicos que le hubiere correspondido la integración de la investigación ministerial **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en omisiones violatorias de Derechos Humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en consideración a lo establecido en los incisos **Ñ) y O)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación A33, A34, A35 y A36; en el cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, como parte del mecanismo o acciones sistemáticas ejecutadas en agravio del señor **V1**, en consideración a lo establecido en los incisos **F)** y contenidos en el apartado de observaciones de la presente

resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

CUARTA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017** (*Registro de Hechos*), para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en los incisos **Ñ**) y **O**) contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.